

2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0207/2020-I/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0207/2020-I/2021-2, interpuesto por la recurrente, en contra actos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y,

RESULTANDO

1. El veintinueve de enero de dos mil veinte, la recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00102620, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"De acuerdo a lo estipulado por el artículo 82 fracciones de la XI a la XV de la ley organica municipal del estado de Morelos, desglose y detalle de manera pormenorizada que acciones a realizado especificamente para dar cumplimiento a la ley. Responda de manera ordenada según se le solicita" (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. En respuesta a la solicitud de información que antecede, el ocho de febrero de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante sistema electrónico y a través del Contador Público Andrés Robles Ayala, Tesorero Municipal, informó al recurrente lo siguiente:

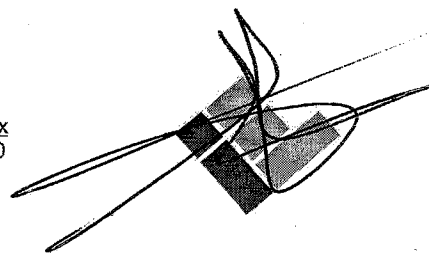
"...Las acciones que se han realizado para dar cumplimiento a la ley. Artículo 82, de la Ley Orgánica Municipal del Estado. Fracciones de la XI a la XV.

- XI.- Mismo que se remite en tiempo y forma.*
- XII.- El que se remite en tiempo y forma.*
- XIII.- Realizando las previsiones respectivas.*
- XIV.- Mediante el registro contable correspondiente.*
- XV.- Con las instrucciones procedentes en su caso..." (Sic)*

3. De la respuesta otorgada el día nueve de febrero de dos mil veinte, la recurrente a través del sistema electrónico promovió recurso de revisión, con número de folio RR00008020, en contra del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el trece próximo, bajo el folio de control IMIPE/0001042/2020-II, y mediante el cual manifestó:

"Respuesta muy ambigua, incompleta. Sujeto obligado no contesta lo que se le solicita, evade respuesta de manera muy imprecisa. Se le pide especificamente que diga que acciones realiza de acuerdo a la ley que se menciona, no que la transcriba. Que entregue la respuesta a la brevedad, en los tiempos que marca la ley" (sic)

4. La entonces Comisionada Presidenta de este órgano Garante, mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0207/2020-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.



KAREN

2021 "Año de la Independencia"



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0207/2020-I/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilès Albavera..

5. El cuatro de marzo de dos mil veinte, se notificó al sujeto obligado legal y debidamente, el acuerdo de admisión descrito en el punto que antecede.

6. Con fecha once de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio sin número y sin fecha, registrado el mismo día bajo el folio de control IMIPE/0001618/2020-III, y mediante el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, remitió diversa información la cual será analizada en la parte considerativa de la presente resolución.

7. El doce de marzo de dos mil veinte, la entonces Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

8. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

9. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

...
PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0207/2020-I/2021-2.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

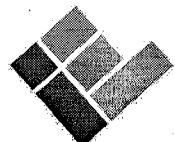
CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos 19 (numeral 2), 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos define a los sujetos obligados como: "...cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.", por tanto, el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Av. Atlacomulco número 13,
Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 777629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0207/2020-I/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera..

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

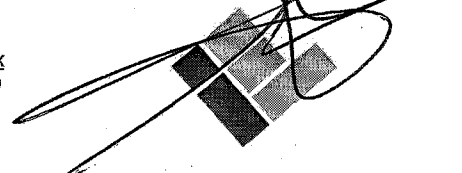
Así, en el caso que nos ocupa, el supuesto 14 del artículo en mención se actualizó, toda vez que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, no proporcionó la información solicitada, al momento de contestar la solicitud de información realizada por la aquí recurrente; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

-
- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.
 - IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
 - V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
 - VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
 - VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



Kaner

2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0207/2020-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Con base en el artículo 127 mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente el día doce de marzo de dos mil veinte, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza aun y cuando fueron exhibidas de manera extemporánea, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando 8 del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello involucre de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

La Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, Contadora Pública Anayantzin Castro Reyes, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio sin número y sin fecha, el cual fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el once de marzo de dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/0001618/2020-III, manifestó lo siguiente:

"...envío la información anexa que da contestación, al recurso de revisión RR/207/2020-I, remitida por el C.P. Andrés Robles Ayala, Tesorero Municipal..." (Sic)

Al oficio que antecede fueron adjuntas las siguientes documentales:

a) Oficio sin número de fecha diez de marzo de dos mil veinte, a través del cual el Contador público Andrés Robles Ayala, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, manifestó lo siguiente:

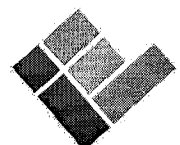
"la solicitud de información con folio 00102620 la cual fue entregada en tiempo y forma ante la unidad de transparencia del municipio de Tepoztlán, se hace entrega de una copia certificada" (sic)

b) Copia certificada del oficio sin número, de fecha seis de febrero de dos mil veinte, a través del cual el Contador público Andrés Robles Ayala, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, manifestó lo siguiente:

"...Las acciones que se han realizado para dar cumplimiento a la ley. Artículo 82, de la Ley Orgánica Municipal del Estado. Fracciones de la XI a la XV.

- XI.- Mismo que se remite en tiempo y forma.
- XII.- El que se remite en tiempo y forma.
- XIII.- Realizando las previsiones respectivas.
- XIV.- Mediante el registro contable correspondiente.

¹ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/020/172020-1/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilès Albavera..

XV.- Con las instrucciones procedentes en su caso..." (Sic)

c) Copia simple del oficio número PM/UT/RR/052/2020, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, Contadora Pública Anayantzín Castro Reyes.

De un análisis al pronunciamiento que antecede tenemos que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, no cumple ni garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, ello en virtud de que el particular solicitó conocer la siguiente información:

"De acuerdo a lo estipulado por el artículo 82 fracciones de la XI a la XV de la ley organica municipal del estado de Morelos, desglose y detalle de manera pormenorizada que acciones a realizado específicamente para dar cumplimiento a la ley. Responda de manera ordenada según se le solicita" (sic)

Ahora bien, tenemos que la respuesta que otorgó el sujeto obligado únicamente se limita a señalar lo estipulado en las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV, del artículo 82, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, sin embargo, es de advertirse que no es lo que fue solicitado, toda vez que el recurrente requirió las acciones que ha hecho el sujeto obligado derivado de las facultades que le confiere la normatividad en referencia.

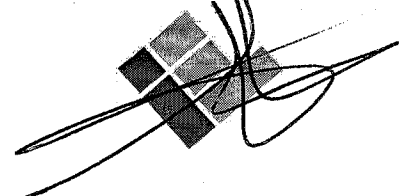
A mayor abundamiento a lo anterior, resulta importante determinar que es una acción, así tenemos que el diccionario de la Real Academia Española define a la acción como: *-(Del latín actio, -ōnis), 1. f. Ejercicio de la posibilidad de hacer, 2. f. Resultado de hacer, es decir, por definición, lo que interesa conocer a la hoy recurrente es: si el sujeto obligado, ejerció labores conforme a su potestad de hacer y ejercer de acuerdo a lo establecido por la artículo 82, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, específicamente en las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV, y no así la transcripción del ordinal en cita.*

Por lo tanto, en el presente asunto, si bien es cierto que el sujeto obligado turnó el requerimiento a la unidad administrativa competente, a saber, "Tesorero Municipal del Ayuntamiento", no menos cierto es que la respuesta proporcionada, tal como lo aduce la parte recurrente es ambigua e incompleta, pues únicamente consistió en una manifestación que por cada fracción referida, sin sustento documental ni alguna debida motivación.

Con base en ello, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación con las acciones adoptadas en cumplimiento a cada una de las fracciones XI a la XV del artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, es ambigua, tal como ha quedado plasmado, ya que el sujeto obligado no especificó las acciones adoptadas para ejecutar cada una de las facultades conferidas en el artículo en mención, y mucho menos, orientó su búsqueda a localizar la expresión documental que pudiera dar cuenta de ello; en este contexto, se desprende que en atención al principio pro homine, previsto en el artículo 1 Constitucional, el sujeto obligado debió de realizar una interpretación de la solicitud de información encaminada a dar acceso a documentos, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de la particular, otorgándole a la petición una expresión documental. Al respecto, resulta conveniente citar, de manera orientadora, el criterio 16/17 emitido por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que a la letra dice:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Kanan

[Handwritten signature]

2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0207/2020-I/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera..

de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a la solicitud de información, con número de folio 00102620, en fecha ocho de febrero de dos mil veinte, y en consecuencia, es procedente requerir al Contador Público Andrés Robles Ayala, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información consistente en:

"De acuerdo a lo estipulado por el artículo 82 fracciones de la XI a la XV de la ley organica municipal del estado de Morelos, desglose y detalle de manera pormenorizada que acciones a realizado específicamente para dar cumplimiento a la ley. Responda de manera ordenada según se le solicita." (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

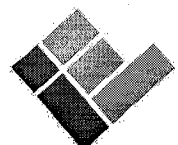
Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando IV, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, con fecha ocho de febrero de dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la recurrente, con número de folio 00102620.

Av. Atlacomulco número 13,
Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 777629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0207/2020-I/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera..

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando IV, se determina requerir al Contador Público Andrés Robles Ayala, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información consistente en:

"De acuerdo a lo estipulado por el artículo 82 fracciones de la XI a la XV de la ley organica municipal del estado de Morelos, desglose y detalle de manera pormenorizada que acciones a realizado especificamente para dar cumplimiento a la ley. Respoda de manera ordenada según se le solicita." (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Contador Público Andrés Robles Ayala, Tesorero Municipal, así como al Titular de la Unidad de Transparencia, amos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Licenciada Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



LICENCIADA XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DOCTOR ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MAFB

Av. Atlacomulco número 13,
Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 777629 40 00

